

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), junio 08 de 2023. A despacho el presente proceso con memorial que antecede suscrito por los apoderados judiciales de las partes. Sírvasse proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 931

Palmira- Valle del Cauca, 08 de junio de 2023.

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: PAOLA ANDREA QUINTERO MEJÍA
Demandado: LUCAS FERNANDO ESPINOZA SOLÍS
Radicación: 76520-31-10-001-2020-00256-00

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante aporta memorial donde solicita la terminación del presente proceso y levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la obligación. Además, solicita la entrega de los títulos que reposan a ordenes del despacho a su favor.

De la revisión del expediente, se tiene que mediante Auto interlocutorio No. 476 se requirió a la parte demandante a fin de que informara, si se hizo efectivo el pago inicialmente pactado en la audiencia de conciliación por valor de diez millones de pesos, a fin de resolver sobre la terminación del presente proceso. A lo anterior la apodera judicial de la parte demandante aporta memorial donde informa que efectivamente el demandado cancelo la totalidad de lo pactado en audiencia de conciliación por valor de diez millones.

Por lo anterior este despacho ordenara la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y en cuanto al levantamiento de la medida de embargo se oficiara a las Fuerzas Militares de Colombia – Comando Decima Segunda Brigada Especialidad de Ingenieros de Apoyo, para que en adelante el descuento a cargo del demandado sea solo por el valor de la cuota alimentaria, que para la fecha asciende a \$514.757, dineros que deberán ser descontados dentro de los primeros cinco días de cada mes y consignada a órdenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 765202033001, sumas que igualmente sufrirán el primero de enero de cada año el incremento anual conforme al IPC.

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares no se accederá hasta tanto se preste caución suficiente que garantice los alimentos de la joven **DIANA CAMILA ESPINOSA QUINTERO**, la misma se fijará conforme lo establece el artículo No. 129 del C.I.A inciso No. 4, que indica: *«El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo (...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes»*.

De igual manera se puede extractar del expediente que la joven **DIANA CAMILA ESPINOSA QUINTERO**, cuenta con la mayoría de edad, por lo que se le requerirá para que aporte los certificados de estudios vigentes.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR los memoriales allegados por los apoderados judiciales de las partes para que obre y conste lo que en ellos se expresa.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, hasta tanto se preste caución suficiente que garantice los alimentos de la joven **DIANA CAMILA ESPINOSA QUINTERO**.

TERCERO: OFICIAR Fuerzas Militares de Colombia – Comando Decima Segunda Brigada Especialidad de Ingenieros de Apoyo, para que en adelante el descuento a cargo del demandado sea solo por el valor de la cuota alimentaria, que para la fecha asciende a **\$514.757**, dineros que deberán ser descontados dentro de los primeros cinco días de cada mes y consignada a órdenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 765202033001, sumas que igualmente sufrirán el primero de enero de cada año el incremento anual conforme al IPC. Líbrese las comunicaciones respectivas.

CUARTO: REQUERIR a la joven **DIANA CAMILA ESPINOSA QUINTERO**, para que aporte los certificados de estudio vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

EVG

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 044 de hoy 09 de junio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98bc74cc977899b0553fa178debff3646cb28907619b59a83dfff9d61063c4a**
Documento generado en 08/06/2023 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>